



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-083-00

RAD. : No. : 2022-083
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI como agente oficioso de su madre HELENA MUVDI.
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI Contra E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA., por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud en condiciones dignas, protección y asistencia a personas de tercera edad, seguridad social, integridad, consagrados en nuestra Constitución. Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante en calidad de agente oficiosa que su señora madre la señora HELENA MUVDI NAZZAL, es una señora mayor de edad muy avanzada, que fue atendida el 03 de febrero de 2022, por la entidad accionada **Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA, BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)** a través de una tele consulta por video llamada.

Indica la accionante, que el médico internista tratante en control de la historia clínica No.65546713. el 04/02/2022 15:12:59 describe hallazgos de la tomografía:

“información suministrada por: Paciente, HELENA MUVDI NAZZAL. Motivo de consulta: control, de evolución. Enfermedad Actual: se recibe informe de resonancia de paciente con múltiples lesiones de características edematosas compromiso parietal, temporal ya nivel de tallo, con efecto de masa, sin dilatación del sistema ventricular, con imagen a nivel de senos maxilar derecho, sugestiva de mucocoele sin descartarse proceso de sobreinfección, dentro del contexto de paciente diabética, anciana inmunosuprimida. quien se sospecha una sobre infección bacteriana, somnolienta espástica, trastorno de la deglución severo, por todo lo anterior se ordena manejo con plan de atención domiciliaria para uso de antibiótico con cobertura contra gérmenes de vía aérea, además medidas antiedema, se manejó temprano con gastrostomía endoscópica, para manejo de la nutrición enteral y disminuir riesgo de hospitalización se respeta la voluntad de los familiares que no desean manejo intrahospitalario y se indica medidas paliativas, domiciliarias. “Diagnóstico Principal: Edema cerebral (G936), Tiempo Evolución: 1 Semana(s), Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada. Diagnóstico Asociado 1: Tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos (C710), Tiempo Evolución: 1 Mese(s), Confirmado nuevo.”

Señala la accionante, lo siguiente “...insiste el Médico Tratante acerca de los procedimientos a seguir, luego del resultado del TAC, según mi criterio personal de la urgente necesidad de la atención asistencial de personal idónea domiciliario para mejoramiento de su calidad de vida, lo siguiente: “1. Se solicita GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA), No. 1, se solicita colocación de gastrostomía endoscópica bajo sedación. (tubo directo al estómago para su urgente alimentación) lo resaltado en negrillas y subrayo entre paréntesis es mío. 2. Se solicita ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA, No. 1, plan de atención domiciliaria para aplicación de dexametasona 8 mg iv cada 12 horas y ceftriaxona 1 g iv cada 12 horas...”.



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

La accionante señala que pese a todo lo descrito en la historia clínica a las últimas atenciones médicas virtuales en el mes de febrero los días 3 y 4 del año en curso, ante la angustia de un ser humano de avanzada edad con un cuadro de diagnóstico bastante grave como se visualiza en la historia clínica donde ya no le es posible siquiera la deglución, y ante la presencia de tumores cerebrales malignos encontrado señala que no es justo que le comuniquen a través de vía telefónica que no puede acceder al programa de atención domiciliaria en su casa, siendo la paciente del plan complementario de salud con EPS Sanitas y con plan de medicina prepagada en Colsanitas Plus.

De acuerdo a los hechos esbozados en la presente acción constitucional considera la accionante que al no poder ser atendida su madre por el personal solicitado por el médico tratante y que por obvias razones de su estado físico bastante deteriorado de la paciente que le impide siquiera caminar, ni mucho menos comunicar sus necesidades básicas y primarias.

Lo anterior indicando una clara violación al derecho a la vida y la salud en condiciones dignas y con calidad frente a un estado terminal.

Por ende solicita medida cautelar urgente por encontrarse en grave peligro el derecho fundamental a la Vida en condiciones Dignas, a la Salud, Seguridad Social y al principio de Integralidad de la señora HELENA MUVDI NAZZAL

PRETENSION

Solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia solicita:

- ORDENAR E.P.S. Sanitas; a COLSANITAS S.A. medicina prepagada y a-Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA, BARRANQUILLA la realización de los siguientes procedimientos: *“GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA), No. 1, se solicita colocación de gastrostomía endoscópica bajo sedación. 2. Se solicita ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA, No. 1, plan de atención domiciliaria para aplicación de dexametasona 8 mg iv cada 12 horas y ceftriaxona 1 g iv cada 12 horas...”*.
- ORDENAR E.P.S. Sanitas; a COLSANITAS S.A. medicina prepagada y a-Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA, BARRANQUILLA le sean realizados en su totalidad los procedimientos prescritos por el médico tratante internista descritos en la historia clínica, y proporcionen los elementos necesarios que en adelante necesite (pañales, cremas, alimentación parenteral), los que en adelante se necesite para obtener la calidad de vida de la paciente que la alivie el estado de inanición por la imposibilidad de alimentación natural.
- ORDENAR a la EPS o a quien corresponda, facilite una cama hospitalaria en su casa, con sus elementos necesarios para la aplicación del tratamiento ordenado, su manipulación por parte de personal idóneo a la paciente (enfermera y medico presencial en casa para la aplicación de los tratamientos) lo anterior como se describe con el principio de integralidad



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

a que tiene derecho. Concediendo una medida de protección especial ante el estado inminente de debilidad aunado con la avanzada edad de la señora MUVDI NAZZAL, y su incuestionable imposibilidad de hospitalización, para evitar el alto riesgo de contraer el virus pandémico Covid – 19.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual, se ordenó al representante legal de Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA, BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL) o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Igual modo se concedió la medida provisional deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

De ante mano se requirió a la accionante par que informase lo siguiente

Con quien vive la señora HELENA MUVDI NAZZAL

- Si la cosa donde reside es propia o arrendada
- Si tiene ingresos, de que tipo y a cuanto ascienden
- Quien corre con sus gastos y si tiene deudas
- Indicar quienes son los familiares de la señora HELENA MUVDI NAZZAL, si trabajan, sus ingresos y deudas, si viven en casa propia o arrendada
- Quien paga la afiliación al servicio de salud de la señora HELENA MUVDI NAZZAL.

- Respuesta accionada COLSANITAS

Manifiesta la entidad accionada a través de representante legal que la señora HELENA se encuentra vinculada en MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA bajo el Contrato familiar, que la señora HELENA presenta diagnósticos clínicos de: TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA, EDEMA CEREBRAL, por lo que solicita por medio de acción de tutela: COLOCACIÓN DE GASTROSTOMÍA ENDOSCÓPICA BAJO SEDACIÓN. (TUBO DIRECTO AL ESTÓMAGO PARA SU URGENTE ALIMENTACIÓN), ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA, NO. 1, PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA APLICACIÓN DE DEXAMETASONA 8 MG IV CADA 12 HORAS Y CEFTRIAXONA 1 G IV CADA 12 HORAS, INSUMOS PAÑALES, CREMAS, ALIMENTACIÓN PARENTERAL, CAMA HOSPITALARIA, SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, MEDICO PRESENCIAL EN CASA PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL.

Señala que la señora Elena se le ha autorizado los siguientes servicios:



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

“...SOL 17521923 DEL 7 DE FEB DE 2022 ORDEN PARA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS A DOMICILIO) PHD 1 - PROGRAMA HOSPITALIZACION DOMICILIARIA (DOS VISITAS) ...”.

Agrega que a la señora accionante se le ha garantizado y dado cobertura en los servicios que ha requerido entre esos entre ellos atención por el servicio de urgencias, estancia hospitalaria atención multidisciplinaria por diferentes especialidades, exámenes diagnósticos para el manejo de sus patologías, entre ellos Le sospechan una sobre infección bacteriana, somnolienta espástica, trastorno de la deglución severo, es valorada por medicina interna por parte de MEDISANITAS y le indica el siguiente plan de manejo:

*“1. GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA), NO. 1, SE SOLICITA COLOCACION DE GASTROSTOMIA ENDOSCOPICA BAJO SEDACION.
2. SE SOLICITA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA, NO. 1, PLAN DE ATENCION DOMCILIAIRA PARA APLICACION DE DEXAMETASONA 8 MG IV CADA 12 HORASY CEFTRIAXONA 1 G IV CADA 12 HORAS.”*

Por otro lado manifiesta que la señora HELENA ingreso al programa de cuidados paliativos contigo el día 8 de febrero 2022, fue a visitada por la Dra. Diana González médico general y Milena Molina Dra. paliativista del programa contigo.

Que a la usuaria ya se le están administrando los medicamentos dexametasona y ceftriaxona esta ultima la finaliza el día de 15 de febrero, que el programa no realiza procedimiento de gastrostomía y se le ha explicado a los hijos de la señora Helena.

Indica que a la usuaria se le realizo una junta médica por el programa de cuidados paliativos la cual conceptuó:

“consideramos no se beneficia de gastrostomía percutánea anticipatoria dado que no modifica pronóstico ya dado por enfermedad oncológica y tolerancia de la vía oral. adicionalmente, el uso de sondas de gastrostomía endoscópica percutánea (peg) en enfermedad como la demencia avanzada no mostró beneficios con respecto a la supervivencia, la mejora de la cdv o la reducción de la neumonía por aspiración (kannayiram alagiakrishnan, evaluación y manejo de la disfagia orofaríngea en diferentes tipos de demencia: una revisión sistemática, doi: 10.1016/j.archger.2012.04.011). dado lo anterior se considera la paciente se beneficia de continuar terapia con fonoaudiología, en caso de deterior de trastorno deglutorio e imposibilidad de vía oral, se definirá en conjunto con demás servicios tratantes por pronóstico y funcionalidad si hay necesidad de gastrostomía como parte del manejo sintomático.

en junta se sugiere

- 1. fonoaudiología*
- 2. geriatría*
- 3. concepto del comité de ética*
- 4. acompañamiento de programa contigo domiciliario”*



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

Aclara la accionada que de acuerdo a la medida provisional con referencia al procedimiento GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA) se escaló el caso con la IPS CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA de acuerdo con la revisión realizada día 15 de febrero 2022 considera e indica realizar valoración por el servicio de gastroenterología para definir la permeabilización de la vía digestiva, por lo que se logró programar la valoración por el especialista en gastroenterología para el lunes 21 de febrero 3 pm Calle 85 no 50 -37 piso 2 local 16 edificio torre Medica del Mar indicando que la siguiente es de manera presencial.

Afirma la entidad accionada que se comunicó con la señora KATRINA y esta informó que había colocado tutela pues desea enfermera para el cuidado de su mama. En relación con esta pretensión no es procedente toda vez que la orden medica generada por el médico especialista tratante de medicina interna es para la administración de los medicamentos endovenoso en el domicilio, pero no como lo pretende la accionante que la enfermera este de manera permanente.

Indica que la señora HELENA no requiere de un médico de manera permanente esto a que la asistencia para actividades de la vía diaria como son; ir al baño, higiene personal, vestirse, alimentarse, trasladarse, suministro de medicamentos orales o supervisión para de ambular, es una labor que puede ser realizada por los familiares o persona que designen estos y agrega que las aquellas actividades básicas cotidianas y acompañamiento para asistir a servicios médicos deben ser brindadas por la familia o persona que designe la familia.

Por ultimo solicita se declare improcedente la presente acción constitucional argumentado que la Compañía, NO ES una Entidad Promotora de Salud, la prestación del servicio a la que se ve obligada la Compañía de Medicina Prepagada a brindar, señala se delimita únicamente a lo establecido en el contrato suscrito entre las partes no siendo procedente que se le aplique el régimen establecido para las EPS.

RESPUESTA DE IPS CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 16 de febrero del 2022, Frente a la presunta vulneración derechos fundamentales alegados por la tutelante manifiesta que La IPS CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA es solo una Institución Prestadora de Servicios de Salud que realiza la prestación de los mismos de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos.

Las IPS no responden por las actividades administrativas que se generan por una relación entre usuarios y una E.P.S. o empresas de Medicina Prepagada. En resumen, indica que la I.P.S. presta un servicio de salud, mientras que las EPS y



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

las compañías de Medicina Pre pagada gestionan y otorgan la cobertura económica de dicha prestación, la cual es cancelada a la I.P.S. una vez prestado el servicio.

De otro lado señala que en el CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA no se realiza, ni tiene habilitado el procedimiento GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA) y tampoco el servicio de cuidado paliativo o programa de atención para la administración de los medicamentos endovenosos ordenados para el domicilio.

Indica que tiene conocimiento que por parte de MEDISANITAS S.A.S. Medicina Prepagada le autorizo el servicio de programa de cuidados paliativos en el cual le están realizando la administración de los medicamentos dexametasona y ceftrizaxona que terminan el día 15 de febrero 2022.

Referente a la evaluación del médico tratante Dr. LUIS ALFONSO PEREZ para determinar la urgencia de lo ordenado para el cumplimiento de la medida provisional referente al procedimiento GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA) se escaló el caso con el profesional para que determine la urgencia y la pertinencia del procedimiento o no, de acuerdo a la revisión realizada por profesional el día 15 de febrero 2022 considera e indica realizar valoración por el servicio de gastroenterología para definir la permeabilización de la vía digestiva.

Alega la entidad accionada que quien debe garantizar la prestación de los servicios es MEDISANITAS S.A.S. Medicina Prepagada por lo que solicita de manera respetuosa al despacho que DESVINCULE de la presente acción constitucional al CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA, por cuanto esta Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora HELENA MUVDI NAZZAL.

RESPUESTA DE EPS SANITAS

En cumplimiento a medida provisional, emitida por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, comunicar que EPS Sanitas procedió a autorizar valoración cirugía general con número de autorización 175905710 para determinar procedimiento de gastrostomía percutánea, familiar refiere que no trasladará a la paciente.

Respecto a la orden de acompañamiento por servicio de enfermería para administración de medicamentos, la paciente ya recibió el tratamiento ordenado por el galeno tratante.

Así mismo en comunicación con la señora KATRINA RIZCALA MUVD (hija) el día 15 de febrero de 2022 al número de teléfono 3157366689 refiere que en este momento ya le aplicaron los medicamentos dexametasona, Ceftriaxona y no trasladará a su familiar a cita programada por riesgo de complicación.



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

Por lo que solicita conminar a la paciente para asistir a la cita médica programada que tiene por objeto valorar pertinencia de realización de procedimiento y poder cumplir con lo ordenado.

RESPUESTA DE LA ACCIONANTE AL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO

La accionante manifiesta que su señora madre vive con la empleada la cual ha cuidado de ella durante muchos años, que la casa donde reside es propia, la cual ha sido su casa desde siempre, señala que no tienen ninguna clase de ingresos que depende de lo que sus hijos le dan y que no maneja ninguna clase de deudas.

La accionante manifiesta que tiene tres hijos de los cuales la señora KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI vive cerca de ella con su esposo, el cual en la actualidad padece de Alzheimer; señala que su hermano se encuentra fuera del país desde hace 20 años el cual nunca ha venido a visitarla; y el otro vive fuera de la ciudad y viene de vez en cuando a visitarla.

Añade la accionante en calidad de agente oficiosa que es socióloga y que su vida se ha visto afectada ya que es la única que asume con los gastos para el sustento de su hogar, que no puede laborar por estar pendiente de su señora madre y de su esposo el cual no puede laborar debido a la enfermedad que padece.

Por ultimo manifiesta que deja los requerimientos y de considerarse necesario una audiencia virtual agrega que estaría presta.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”

El derecho a la seguridad social En sentencia 074 – 2017 la corte lo ha definido como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

En desarrollo de estas normas constitucionales se expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas en relación con su salud y su situación económica cabe señalar que en materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias.

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población “vinculada”, condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

(...) la Corte en SENTENCIA T 152 DE 2019 ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

iii) La atención domiciliaria en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador.

Alcance y fijación de reglas jurisprudenciales. La honorable corte constitucional se ha referido en múltiples ocasiones a las modalidades de atención domiciliaria así:

1 Sentencia T-309 del 2018. Corte Constitucional. 08001408801820200010300 6 “Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería” constituye una especie o clase de “atención domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente. De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena. En relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora KATRINA RIZCALA MUVDI en calidad de agente oficioso de su madre HELENA MUVDI por no haber dado tramite a su solicitud de procedimientos, medicamentos e insumos solicitados por la accionante ordenados por el médico tratante?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, a fin de que la entidad accionada suministre la orden del medicamento “*Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT)*”, *aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales...*, de la forma indicada por el médico tratante.



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La inconformidad del accionante radica en que las entidades accionadas no han proferido autorizaciones médicas para la realización del procedimiento y ordenamiento de la siguiente forma:

- Se solicita GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA), No. 1, se solicita colocación de gastrostomía endoscópica bajo sedación.
- Se solicita ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA, No. 1, plan de atención domiciliaria para aplicación de dexametasona 8 mg iv cada 12 horas y ceftriaxona 1 g iv cada 12 horas...”.
- Así mismo, solicita la accionante proporcionen los elementos necesarios que en adelante necesite (pañales, cremas, alimentación parenteral), los que en adelante se necesite para obtener la calidad de vida de la paciente que la alivie el estado de inanición por la imposibilidad de alimentación natural.
- Solicita también la accionante, una cama hospitalaria en casa, con elementos necesarios para la aplicación del tratamiento ordenado, su manipulación por parte de personal idóneo a la paciente (enfermera y medico presencial en casa para la aplicación de los tratamientos) lo anterior como se describe con el principio de integralidad a que tiene derecho.

En cuanto a la solicitud de ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA, No. 1, plan de atención domiciliaria para aplicación de dexametasona 8 mg iv cada 12 horas y ceftriaxona 1 g iv cada 12 horas.

Se aprecia como pruebas las allegadas:

- Historia clínica de la accionante.
- Copia Fórmula Médica.
- Registro fotográfico de la accionante.

Indica la accionada MEDISANITAS MEDICINA PREPAGADA que a la accionante se le ha garantizado y dado cobertura en los servicios que ha requerido entre esos entre ellos atención por el servicio de urgencias, estancia hospitalaria atención multidisciplinaria por diferentes especialidades, exámenes diagnósticos para el manejo de sus patologías, entre ellos le sospechan una sobre infección bacteriana, somnolienta espástica, trastorno de la deglución severo, es valorada por medicina interna por parte de MEDISANITAS indicándose el respectivo manejo.

Señala que la señora Helena se le han autorizado los siguientes servicios:

“...SOL 17521923 DEL 7 DE FEB DE 2022 ORDEN PARA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS A DOMICILIO) PHD 1 - PROGRAMA HOSPITALIZACION DOMICILIARIA (DOS VISITAS) ...”.

Por otro lado, manifiesta la accionada MEDISANITAS- MEDICINA PREPAGADA que la señora HELENA ingreso al programa de cuidados paliativos contigo el día 8 de febrero 2022, fue visitada por la Dra. Diana González médico general y Milena



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

Molina Dra. paliativista del programa contigo. Es de aclarar que a la usuaria ya se le están administrando los medicamentos dexametasona y ceftriaxona esta ultima la finalizó el 15 de febrero.

Respecto a la orden de acompañamiento por servicio de enfermería para administración de medicamentos, la paciente ya recibió el tratamiento ordenado por el galeno tratante.

Las entidades accionadas indican que MEDISANITAS- MEDICINA PREPAGADA ingresó a la señora HELENA al programa de cuidados paliativos contigo el día 8 de febrero 2022, así mismo, que se realizó la visita domiciliaria por parte de enfermería a fin de realizar la aplicación del medicamento *“dexametasona 8 mg iv cada 12 horas y ceftriaxona 1 g iv cada 12 horas”*, de la forma indicada por el médico tratante.

Así mismo, manifiestan que en comunicación con la señora KATRINA RIZCALA MUVDI (hija) el día 15 de febrero de 2022 al número de teléfono 3157366689 refiere que en este momento ya le aplicaron los medicamentos dexametasona, Ceftriaxona.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo señalado por la accionada en cuanto a la aplicación de los medicamentos *“dexametasona 8 mg iv cada 12 horas y ceftriaxona 1 g iv cada 12 horas”*, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, luego entonces el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, en cuanto a la solicitud de aplicación por enfermería de los medicamentos *dexametasona 8 mg iv cada 12 horas y ceftriaxona 1 g iv cada 12 horas*”, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, por cuanto ya fueron aplicados de la forma indicada por el médico tratante, de conformidad con lo indicado por la accionada.

En relación a la solicitud de procedimiento GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA), No. 1, se solicita colocación de gastrostomía endoscópica bajo sedación.

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Historia clínica de la accionante.
- Copia Fórmula Médica.
- Impresión de pantalla de orden medica con médico tratante Dr. LUIS ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ de fecha febrero 15 de 2022.

Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera su derecho a la salud y a una vida digna si no le es suministrado lo necesario para apalear o superar el dolor que padezca, ya sea físico o psicológico.

Es claro que la señora HELENA presenta diagnósticos clínicos de: TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA, EDEMA CEREBRAL tal como se desprende de la historia clínica aportada al expediente y de la respuesta de las entidades accionadas, de allí se colige que, la paciente presenta una enfermedad que afecta su estado de salud en condiciones dignas, aspectos íntimamente relacionados con el pleno disfrute de sus derechos, en particular, con el goce de una vida digna directamente relacionada con su derecho fundamental a la salud.



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

Sobre la autorización del medicamento solicitado y que le fue prescrita al accionante por su médico tratante adscrito a la EPS, esto es “*tumor maligno de los bronquios o del pulmón, parte no especificada, edema cerebral, entre otros*”, conforme a ello, la accionante solicita la realización del procedimiento “*colocación de gastrostomía endoscópica bajo sedación...*” diagnosticado por el médico tratante de la señora HELENA Dr. LUIS ALFONSO PEREZ en fecha febrero 4 de 2022.

Al respecto, en la respuesta de la acción de tutela, la accionada MEDISANITAS MEDICINA PREPAGADA indica que a la usuaria se le realizó una junta médica por el programa de cuidados paliativos la cual conceptuó:

“...consideramos no se beneficia de gastrostomía percutánea anticipatoria dado que no modifica pronóstico ya dado por enfermedad oncológica y tolerancia de la vía oral. adicionalmente, el uso de sondas de gastrostomía endoscópica percutánea (peg) en enfermedad como la demencia avanzada no mostró beneficios con respecto a la supervivencia, la mejora de la cdv o la reducción de la neumonía por aspiración (kannayiram alagiakrishnan, evaluación y manejo de la disfagia orofaríngea en diferentes tipos de demencia: una revisión sistemática, doi: 10.1016/j.archger.2012.04.011). dado lo anterior se considera la paciente se beneficia de continuar terapia con fonoaudiología, en caso de deterior de trastorno deglutorio e imposibilidad de vía oral, se definirá en conjunto con demás servicios tratantes por pronóstico y funcionalidad si hay necesidad de gastrostomía como parte del manejo sintomático.

en junta se sugiere

- 1. fonoaudiología*
- 2. geriatría*
- 3. concepto del comité de ética*
- 4. acompañamiento de programa contigo domiciliario...”*

Por su parte, CENTRO MEDICO COLSANITAS referente a la evaluación del médico tratante Dr. LUIS ALFONSO PEREZ para determinar la urgencia de lo ordenado para el cumplimiento de la medida provisional referente al procedimiento GASTROSTOMIA VIA PERCUTANEA (ENDOSCOPICA), indica que se escaló el caso con el profesional para que determine la urgencia y la pertinencia del procedimiento o no, de acuerdo a la revisión realizada por profesional el día 15 de febrero 2022 considera e indica realizar valoración por el servicio de gastroenterología para definir la permeabilización de la vía digestiva.

Señala CENTRO MEDICO COLSANITAS que la accionada que se escaló el caso con la IPS CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA de acuerdo con la revisión realizada día 15 de febrero 2022 con el médico tratante de la señora HELENA Dr. LUIS ALFONSO PEREZ, el cual consideró e indico realizar valoración por el servicio de gastroenterología para definir la permeabilización de la vía digestiva, por lo que se logró programar la valoración por el especialista en gastroenterología para el lunes 21 de febrero 3 pm Calle 85 no 50 -37 piso 2 local 16 edificio torre Medica del Mar indicando que la siguiente es de manera presencial.

Por otro lado, la accionada EPS SANITAS informa que procedió a autorizar valoración cirugía general con número de autorización 175905710 para determinar procedimiento de gastrostomía percutánea, familiar refiere que no trasladará a la paciente.



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

Así mismo, en comunicación con la señora KATRINA RIZCALA MUVDI (hija) el día 15 de febrero de 2022 al número de teléfono 3157366689 refiere que no trasladará a su familiar a cita programada por riesgo de complicación.

De lo anterior se colige entonces que se encuentra pendiente lo ordenado por en fecha febrero 15 de 202, por el médico tratante Dr. LUIS ALFONSO PEREZ, quien consideró e indico realizar valoración por el servicio de gastroenterología para definir la permeabilización de la vía digestiva.

Se estima que es el concepto del médico tratante el que debe ser atendido por ser éste el que conoce de manera directa los padecimientos de la paciente.

Ahora bien, como quiera que la señora KATRINA RIZCALA MUVDI (hija de la señora HELENA) refiere que no trasladará a su familiar a cita programada por riesgo de complicación, se desprende de ello, que existe una imposibilidad de movilizar a la señora HELENA.

Pues bien, se desprende de lo dicho y obrante en el expediente que la señora HELENA MUVDI tiene 96 años de edad, aunado a ello presenta diagnóstico de “...*tumor maligno de los bronquios o del pulmón, parte no especificada, edema cerebral, entre otros*”, lo cual constituye una dificultad para la señora KATRINA hija de la señora HELENA, para la movilización de su madre hasta el lugar de la consulta médica con el especialista en gastroenterología fijada para el lunes 21 de febrero 3 pm Calle 85 No 50 -37 piso 2 local 16 edificio torre Medica del Mar de manera presencial, por lo que seria dable ordenar que dicho traslado se prestara por la accionada, o que dicha consulta se realizara en el domicilio de la accionante.

Lo anterior conllevaría a ordenar a la entidad accionada que realice las acciones necesarias para materializar la cita con el especialista de gastroenterología en el lugar de residencia de la señora HELENA MUVDI y en caso de no poder realizarlo, prestar el servicio de transporte en ambulancia y con los cuidados médicos necesarios, a fin de garantizar el derecho a la salud de la señora HELENA MUVDI, y que la dificultad de poder movilizarla por parte de su hija, no constituya una barrera para que se le brinde la atención medica que requiere.

Al respecto la Corte en sentencia T 352 de 2010 precisó:

“(...) 1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud¹, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio

¹ Cuya vigencia rige a partir del 1° de enero de este año.



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos²: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia³.

Ahora bien, como quiera que la cita médica tiene fecha para el día 21 de febrero de 2022, fecha esta que corresponde a la del presente fallo, se ordenará que en caso de que la señora HELENA MUVDI, no haya acudido a la cita programada por las razones esbozadas por la señora KARINA RIZCALA, se proceda a realizar las acciones necesarias para materializar la cita con el especialista de gastroenterología en el lugar de residencia de la señora HELENA MUVDI y en caso de no poder realizarlo, prestar el servicio de transporte en ambulancia y con los cuidados médicos necesarios, a fin de garantizar el derecho a la salud de la señora HELENA MUVDI, y que la dificultad de poder movilizarla por parte de su hija, no constituya una barrera para que se le brinde la atención médica que requiere.

EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INSUMOS, (pañales, cama hospitalaria cremas, alimentación parenteral.

Sobre los insumos solicitados, no encuentra el Despacho orden médica que disponga la necesidad de los insumos solicitado luego entonces se puede entrar a estudiar la procedencia de los solicitado, pues para que el juez de tutela pueda analizar si se dan los requisitos establecidos en la jurisprudencia para conceder a través de la acción de tutela lo pedido, debe haber una prescripción médica, toda vez que el conocimiento sobre la necesidad de lo que necesita el paciente solo a tiene el galeno, y no el juez quien debe proceder conforme lo ordenado por el médico.

EN CUANTO A LA NECESIDAD DE UNA ENFERMERA PERMANENTE

En el caso bajo estudio, se aprecia de la declaración suministrada por la accionante señora KATRINA RIZCALA MUVDI, indícalo siguiente: “...*mi señora Madre vive en su residencia, con la empleada que ha cuidado de ella durante muchos años...*”, de igual forma indica la entidad accionada que la señora HELENA no requiere de un médico de manera permanente esto a que la asistencia para actividades de la vía diaria como son; ir al baño, higiene personal, vestirse, alimentarse, trasladarse, suministro de medicamentos orales o supervisión para de ambular, es una labor que puede ser

² La norma en mención expresamente señala: “**ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES.** El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

“El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

“**PARÁGRAFO 1o.** Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

“**PARÁGRAFO 2o.** Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

³ Cfr. Acuerdo 8 de 2009 de la CRES (Comisión de Regulación en Salud) artículo 34.



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

realizada por los familiares o persona que designen estos y agrega que las aquellas actividades básicas cotidianas y acompañamiento para asistir a servicios médicos deben ser brindadas por la familia o persona que designe la familia.

Ahora bien, de acuerdo con la norma en cita, el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, la Corte Constitucional ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado, siendo los familiares son los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores en virtud de los lazos que los unen y los deberes que se desprenden del principio de solidaridad.

Sin embargo, se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de atención y cuidado a la sociedad y al Estado.

En este sentido, en Sentencia T-065 del 2018 se establecieron aquellos presupuestos que deben ser observados por el juez constitucional para determinar si se hace necesario que la carga del cuidador pase al sistema de salud, así:

“Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.” En el presente caso, la accionante manifiesta que a su madre HELENA MUVDI la cuida desde hace varios años la empleada que vive con ella de lo que se presume se encuentra en condiciones físicas de brindar cuidado y atención a la señora HELENA, que hasta el momento conforme lo indicado por la accionada, la señora helen no requiere de servicios de enfermería permanente, por demás no se observa orden medica que si lo indique expedida por el profesional de salud correspondiente, motivo por el cual, no puede este Despacho proferir dicha orden a fin de no exceder la competencia atribuida en acciones de tutela, aunado a que no se observa que el cuidador de la señora HELENA MUVDI se encuentre imposibilitado para ejercer dicha función, no se aprecia que el Estado deba entrar a suplir dicha deficiencia, motivo por el cual se negará la solicitud de enfermería y medico presencial en casa solicitado por la accionante.

Cabe señalar que para el suministro de medicamentos que requieran de ser aplicados por servicio de enfermera, no ha sido negado por la accionada, pues en tal caso otro hubiese sido el análisis. Es así como se tiene, que en lo que respecta a la medicación ordenada para ser suministrada por enfermera fue aplicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Expediente No. 08001405300720220008300
REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI
ACCIONADO : E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.
PROVIDENCIA : FALLO 21/02/2022- CONCEDE TUTELA

RESUELVE:

1.- **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca KATRINA MYRIAM RIZCALA MUVDI como agente oficioso de su madre HELENA MUVDI dentro de la acción de tutela que impetra contra E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA.

2.- **ORDENAR** a **E.P.S. Sanitas – COLSANITAS prepagada – Medisanitas S.A. - CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM BARRANQUILLA**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de que la señora HELENA MUVDI, no haya acudido a la cita programada para el 21 de febrero de 2022, por las razones esbozadas por la señora KARINA RIZCALA, se proceda a realizar las acciones necesarias para materializar la cita con el especialista en gastroenterología en el lugar de residencia de la señora HELENA MUVDI y en caso de no poder realizarlo, prestar el servicio de transporte en ambulancia con los cuidados médicos necesarios, a fin de garantizar el derecho a la salud de la señora HELENA MUVDI, y que la dificultad de poder movilizarla por parte de su hija, no constituya una barrera para que se le brinde la atención medica que requiere, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- **NEGAR**, la solicitud de enfermera en casa, cama hospitalaria, pañales y cremas, solicitados por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.**NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3543ba353c0c1cc0966551eb425e51deb319d4d7296f4343e5f3bd6a2f15223**

Documento generado en 21/02/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>